

cqf
C.A. de Concepción

Concepción, doce de septiembre de dos mil veinte.

VISTO Y OIDO:

1º.- Que en la presente audiencia la discusión se centra en torno a la necesidad de cautela, esto es, si las medidas cautelares impuestas de privación de libertad total en su domicilio por parte del imputado, más la salida del hogar común y la prohibición de acercarse a la víctima, son suficientes para cautelar la seguridad de la víctima.

2º.- Que a juicio de esta Corte, las medidas cautelares aplicadas conforme a la narración de los hechos por los cuales fue formalizado el imputado, dejan en absoluta y total desprotección a la víctima, desde que víctima y victimario, registran el mismo domicilio que hasta el día de la formalización compartían, y considerando que en estrados se afirmó que este último señaló “que esa era su casa y que según se resolviera tendría que buscar un nuevo domicilio”, de manera que en concepto de estos sentenciadores no parece razonable ni prudente dejarlo en el domicilio común.

3º.- Que conforme se ha venido razonando, la única medida cautelar suficiente e idónea que asegura la vida e integridad física de la víctima, es precisamente la de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, con independencia de si la formalización lo fue por parricidio frustrado o por homicidio en el mismo grado de desarrollo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 122, 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **se revoca**, la resolución apelada de diez de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que decretó las medidas cautelares, una prevista en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal

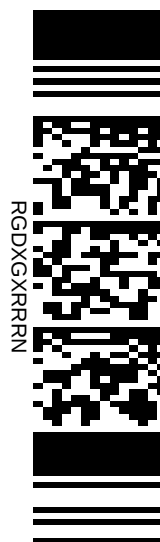


Penal y las otras dos de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley 20.066, respecto del imputado Ítalo Wilfredo Peña Romero y, **en su lugar**, se resuelve que se decreta para éste la **medida cautelar personal de prisión preventiva**. Dese la orden de ingreso respectiva por el tribunal de primer grado.

Comuníquese lo resuelto de inmediato al Juzgado de Garantía de Talcahuano.

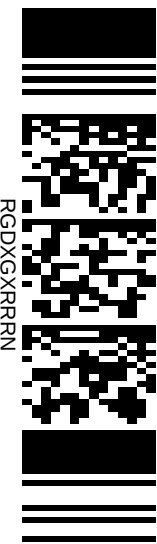
Devuélvase por la vía que corresponda.

NºPenal-938-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Fabio Gonzalo Jordan D., Ministra Yolanda Mendez M. y Ministro Suplente Gonzalo Rojas M. Concepcion, doce de septiembre de dos mil veinte.

En Concepcion, a doce de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>